

## APRUEBAN LA FASE 2 DE LA REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y MODIFICAN EL DECRETO SUPREMO N° 080-2020-PCM

Mediante **DECRETO SUPREMO N° 101-2020-PCM**, publicado el día 04 de junio de 2020, en edición extraordinaria, **aprueban la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifican el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.**

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

APROBACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE 2 DE LA REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES	MODIFICACIÓN DECRETO SUPREMO N° 080-2020-PCM
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las actividades contenidas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, se encuentran detalladas en el <a href="#">Anexo</a> que forma parte del Decreto Supremo, en mención.</li> <li>La implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del Decreto Supremo, en mención.</li> </ul>	<p>Modifican los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:</p>
<b>INICIO DE ACTIVIDADES DE CONGLOMERADOS PRODUCTIVOS Y COMERCIALES</b>	<b>REQUISITOS PARA EL REINICIO DE ACTIVIDADES</b>
<p>Se faculta al Ministerio de la Producción para que durante la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, previa coordinación con los Gobiernos Locales dentro de su ámbito de competencia territorial y los Sectores Interior, Defensa y Salud, mediante Resolución Ministerial disponga el inicio de actividades de los conglomerados productivos y/o comerciales a nivel nacional, <b>con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarmey y Casma del departamento de Áncash</b>, a puerta cerrada, así como vender sus productos y prestar sus servicios a través de comercio electrónico, pudiendo entregar sus productos a domicilio con logística propia o a través de terceros.</p> <p>Para tal efecto <b>las empresas, entidades, personas jurídicas o naturales que realizan sus actividades a través de conglomerados productivos y/o comerciales, deben cumplir con los protocolos y normas aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional y lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y el presente Decreto Supremo.</b></p>	<p><b>3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido.</b></p> <p>Lo establecido en el párrafo precedente resulta aplicable al reinicio de las actividades de las entidades, empresas y personas jurídicas que realicen actividades destinadas a la provisión o suministro de la cadena logística (insumos, producción tercerizada, transporte, distribución y comercialización) de las actividades comprendidas en las fases de la Reanudación de Actividades.</p> <p><b>3.2 Excepcionalmente</b>, para las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, <b>los Sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales.</b></p> <p><b>3.3 Para las zonas urbanas definidas de alto riesgo por la Autoridad Sanitaria Nacional</b>, el inicio de las actividades o unidades productivas aprobadas en cada fase de la Reanudación de Actividades <b>será determinado mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.</b></p>
<b>ACTIVIDADES DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL</b>	<b>SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LAS AUTORIDADES</b>
<p>Se dispone que las <b>actividades de transporte interprovincial privada de pasajeros para la realización de las actividades comprendidas en la estrategia de reanudación de actividades, quedan exceptuadas de las restricciones de inmovilización social.</b></p>	<p><b>3.4 El “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” registrado por las personas jurídicas será utilizado como base para la posterior supervisión y fiscalización por parte de las autoridades competentes. Adicionalmente, dicho Plan debe estar disponible para los trabajadores al momento de la reanudación de las labores y a disposición de los clientes.</b></p> <p><b>3.5 Para el caso de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal formalizadas, las acciones de supervisión y fiscalización</b></p>

<p><b>REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA FASE 1</b></p> <hr/> <p>Se precisa que las autorizaciones sectoriales, así como los registros realizados en el SICOVID en el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se consideran válidos en todos sus extremos. Los trámites iniciados por los solicitantes de actividades de la Fase 1 de la Reanudación de Actividades que no hayan obtenido la autorización sectorial correspondiente, se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.</p>	<p>correspondientes se encuentra a cargo de las autoridades regionales competentes.</p> <p><b>3.6 El “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, y el registro en el SICOVID-19 del Ministerio de Salud, no resultan exigibles a las personas naturales.</b></p> <p><b>3.7</b> La reanudación de las actividades comprendidas en las Fases de la Reanudación de Actividades se sujeta únicamente a los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el presente Decreto Supremo y sus normas modificatorias, quedando prohibido establecer requisitos o condiciones adicionales en normas sectoriales, regionales o locales”.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</b></p> <hr/> <p>5.1 Se faculta a los Sectores competentes a disponer, <u>mediante resolución ministerial, la inclusión de nuevas actividades económicas que no afecten el Estado de Emergencia Nacional, previa opinión favorable del Ministerio de Salud</u>, y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.</p> <p>5.2 Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede establecer disposiciones complementarias en lo referido a proyectos de inversión pública de infraestructura vial, conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.</p>
---	--

**Vigencia:** El presente Decreto Supremo entra en vigencia el **05 de junio de 2020**.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)